



Palmira, Valle del Cauca, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Única Instancia

Providencia **Sentencia No. 0108**
Proceso **Liquidatorio - Sucesión**
Heredero **JOHN HADER MEDINA OCA**
Causante **LUZ MILA OCA**
Radicación **76-520-41-89-001-2019-00075-00**

Se halla a Despacho el proceso de sucesión instaurada por **JOHN HADER MEDINA OCA**, por medio de apoderado judicial, de quien en vida respondió al nombre de **LUZ MILA OCA**, para dictar el fallo que en derecho corresponda, conforme lo indica el artículo 509 numeral 2° del Código General del Proceso y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede de la siguiente forma:

ANTECEDENTES:

El señor **JOHN HADER MEDINA OCA**, iniciaron el trámite sucesorio de la referencia para la liquidación de los bienes que pertenecieron al causante **LUZ MILA OCA**, instaurando demanda de apertura del proceso de sucesión, denunciando como bienes relictos el siguiente:

Partida Única. - Se trata del 50% del bien inmueble distinguido con número de matrícula inmobiliaria 378-59856 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (v). El bien se encuentra ubicado en la Calle 50 No. 41 - 70 en la ciudad de Palmira (v).

Linderos: **Oriente:** En longitud de diez metros con cincuenta y ocho centímetros (10,58) cm, con el lote número (9) de la manzana número veintitrés (23). **Occidente:** En longitud de diez metros con cincuenta y ocho centímetros (10,58) cm, con la carrera 42 de la actual nomenclatura urbana de Palmira (v). **Norte:** En extensión de cinco metros con treinta y un centímetros (5,31) cm, con el lote número once (11) de la manzana número veintitrés (23) de la urbanización Juan Pablo II, segunda etapa. **Sur:** En longitud de cinco metros con treinta y un centímetros (5,31) cm, con la calle 50, de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Palmira.

Tradicición. - Dicho derecho sobre el bien mueble fue adquirido por el causante **LUZ MILA OCA**, por medio de compraventa perfeccionada con el INSTITUTO DE

CRÉDITO TERRITORIAL mediante escritura pública No. 2156 del 11 de septiembre de 1989 de la Notaría Tercera del Circulo de Palmira (v).

Igualmente se adjuntan los requisitos necesarios como pruebas para el respectivo trámite del proceso sucesorio.

El Juzgado procede previa las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES:

Cumplidos los requisitos consagrados en los artículos 489, 490 y 509 de la misma obra, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Aprobar en todas y cada una de las partes, el trabajo de adjudicación correspondiente al 50% bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria **378-59856** que le perteneció a la causante **LUZ MILA OCA (C.C. 31.228.210)**, y que fuere elaborada dentro del presente trámite sucesoral. El patrimonio será asignado en una (01) hijuela, como se relacionan a continuación.

Hijuela Única.- Se adjudicara a **JOHN HADER MEDINA OCA (C.C. 94.315.990)**, en calidad de heredero único de la causante **LUZ MILA OCA**, por concepto de herencia por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000)**, que corresponde al **(50%)** de la casa de habitación y lote ubicado en la Calle 50 No. 41 – 70 de Palmira (V).

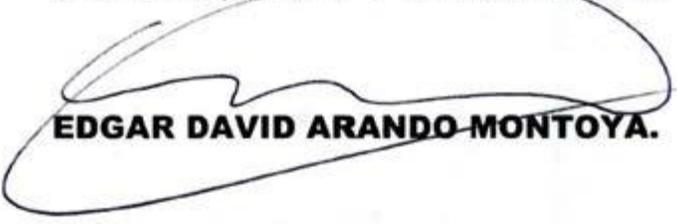
Segundo: Inscribase el trabajo de adjudicación de esta sentencia en los libros correspondientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (v).

Tercero: Protocolícese el expediente en una de las notarías de esta ciudad.

Cuarto: Expedir copias del trabajo de adjudicación y de este falló para los efectos de acreditar la propiedad del bien objeto de esta sucesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR DAVID ARANDO MONTOYA.



CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez la presente demanda verbal sumaria de responsabilidad civil propuesta por JOSÉ WILMAR QUIROGA RUIZ en contra de JULIAN DAVID LÓPEZ TENORIO y BEATRIZ HELENA GALINDO HUGO. Sírvase proveer.

Palmira (V), septiembre 16 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Palmira (V), septiembre (16) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 1640
Proceso: VERBAL SUMARIA DE RENDICIÓN DE CUENTAS
Demandante: JOSÉ WILMAR QUIROGA RUIZ
Demandados: JULIAN DAVID LÓPEZ TENORIO
BEATRIZ HELENA GALINDO HUGO
Radicado: 76-520-41-89-001-2020-00213-00

El gestor judicial presenta subsanación a la demanda previamente inadmitida mente auto No. 1494 del 03 de septiembre de 2020. La inadmisión ocurrió debido a la carencia de discriminación de los conceptos que integran el valor estimado por medio de juramento en la demanda declarativa.

Ahora, en escrito aportado el día 09 de septiembre, el apoderado judicial dice que subsana el error hallado por este despacho, sin embargo, jura que el valor de los perjuicios o daños materiales corresponde a la suma de \$15.304.000 sin especificar a qué conceptos corresponde este valor.

Es que esta discriminación de los conceptos no resulta caprichosa, de hecho, permite garantizar el debido proceso y defensa de la contraparte, pues la norma exige que en caso de objeción, el demandado especifique razonadamente la inexactitud total o parcial del valor estimado, actividad que no podrá hacerse sin la exigencia resaltada.

En consecuencia, atendiendo a la parte final del inciso siguiente al numeral 7º del artículo 90 del C.G.P., se considera que no fueron subsanados los defectos relacionados en el auto mencionado; por lo tanto, se rechazará la presente demanda.

Sin más consideraciones esta agencia judicial,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE.**
Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia
Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7A.M. a 4P.M.



RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda verbal sumaria de rendición de cuentas propuesta por **NORBERTO JARAMILLO GARCÍA** en contra de **MARCO TULIO SANDOVAL FRASSER**.

Segundo: DEVUÉLVASE a la parte activa, los anexos acompañados a la demanda ejecutiva, sin necesidad de desglose.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR DAVID ARANDO-MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo donde la parte pasiva presentó excepciones. Sírvase proveer.

Palmira (V), septiembre 16 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Providencia: AUTO No. 1641
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CARLOS ALFONSO NOSSA SALDARRIAGA
Demandado: ALBA NUBIA QUICENO DE LARA
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00544-00

Visto el informe de secretaría, se observa contestación de demanda en forma oportuna proveniente de la parte pasiva, por lo tanto, se procederá a correr traslado al demandante.

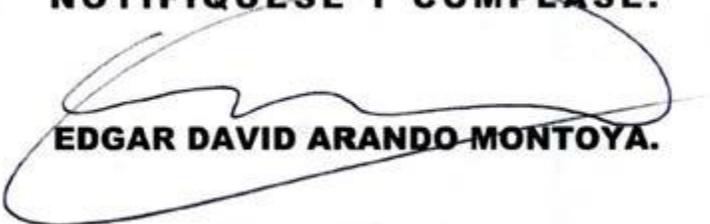
En mérito de lo anterior y sin más consideraciones,

RESUELVE:

Único: CÓRRASE traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas por la señora ALBA NUBIA QUICENO DE LARA, para si lo tiene a bien se pronuncie acerca de los argumentos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR DAVID ARANDO MONTOYA.